Adquisición de acciones propias emitidas; normas legales y tratamiento contable

Troiano, Alberto C.

Abstract: En el artículo se examina la situación societaria y contable de una cuestión de excepción, atípica, como es la adquisición por parte de las sociedades anónimas de sus propias acciones emitidas y suscriptas como capital social.

I. A modo de introducción

La adquisición por parte de las sociedades anónimas de sus propias acciones emitidas y suscriptas como capital social, no es una operación frecuente y mucho menos natural en la vida de estos entes. Es más bien atípica, de excepción. Empero, el legislador no subestimó la cuestión, previendo sabiamente en un par de normas tanto la taxativa casuística (art. 220) como su posterior resolución; y, mientras esta no se produjese, el correspondiente estatus legal (art. 221).

Naturalmente, todas las 98 situaciones previstas en la ley deben estar acompañadas, cuando se presentan, de un adecuado tratamiento contable, procurando que su medición y exposición en los estados contables cumpla indispensables atributos de esencialidad, neutralidad y verificabilidad.

De estas cuestiones pues —en especial de las contables— se ocupa el trabajo que nos propusimos ofrecer, esperando sea de utilidad tanto para colegas como estudiantes de la especialidad.

Empero, antes de proseguir y entrar en tema, nos permitiremos una breve digresión que espero no fatigue al amable lector. En efecto, hace muchos años me ocupé de este tema en lo que fuera una de mis primeras publicaciones, pareciéndome ahora apropiado el momento de actualizar —y perfeccionar si cabe—, algunos conceptos por aquel entonces vertidos; estimulándole hacerlo antes, la aguda pregunta de un estudiante y ahora, —debo agradecerlo— comentarios de una distinguida colega.

Por aquel entonces la bibliografía era escasa, y los pocos autores —tanto nacionales como extranjeros que se ocuparon del tema—, lo hacían sin profundizar demasiado la cuestión, seguramente porque consideraban no había mérito suficiente tratar en una obra general de contabilidad, asunto tan singular y atípico en la vida de las sociedades anónimas.

Sin embargo, en la actualidad, afortunadamente la situación ha cambiado, ya que el tema no solo ha encontrado en la doctrina un mayor espacio; sino que un ente de control en el plano nacional, la Comisión Nacional de Valores, y en el ámbito de nuestra profesión el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de su Comisión de Estudios sobre Contabilidad, le han dispensado específicos pronunciamientos de los cuales nos ocuparemos más adelante.

Pese a lo recién expresado, este tema aún no ha sido plasmado en ninguna norma profesional específica y acaso necesaria; toda vez que, como se verá, existen tratamientos contables disímiles, generando de este modo dudas, cierta confusión, y no solo en el plano de los entes de control, sino profesional —contadores públicos, auditores, síndicos—, y tanto más en el de los distintos usuarios de la información contable. También lo dicho cabe, como no, para quienes ejercen la docencia de contabilidad y auditoría.

II. Aspectos contemplados en la ley 19.550 General de Sociedades

 © Thomson Reuters

Advertencia: En adelante, todos los artículos que se mencionen en el texto pertenecen a la ley mencionada, luego de las reformas introducidas por la ley 22.903. Asimismo, cuando se consigne la palabra "ley" y/o "artículo" siempre estaremos refiriéndonos al citado cuerpo legal.

II.1. Transcripciones

- Art. 220. Adquisición de sus acciones por la sociedad.

La sociedad puede adquirir acciones que emitió, solo en las siguientes condiciones:

1°) para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital;

2°) excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;

3°) por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o una sociedad que incorpore.

- Art. 221. Acciones adquiridas no canceladas. Venta.

El directorio enajenará las acciones adquiridas en los supuestos 2 y 3 del artículo anterior dentro del término de un año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el art. 194.

Suspensión de derechos. Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.

Acciones en garantía; prohibición.

- Art. 222. - La sociedad no puede recibir sus acciones en garantía.

II.2. Comentarios

Art. 220

En principio, debe destacarse la clara naturaleza taxativa de texto legal. Es decir, no habrá otras circunstancias, fuera de las enunciadas, que consientan la adquisición de las acciones emitidas por la sociedad.

Analicemos inciso por inciso:

a) El inc. 1°), contempla la reducción definitiva de capital. Este supuesto configura una reducción real, distinguiéndola así de la meramente nominal por absorción de pérdidas acumuladas. La operación que nos ocupa, la deberá tomar la asamblea extraordinaria (art. 235, inc. 2), con informe fundado del síndico en su caso (art. 203).

b) El inc. 2°), más complejo, merita un análisis pormenorizado y profundo de sus diversos componentes, todos importantes y de específica configuración.

Veamos:

La adquisición pues, solo tendrá lugar cuando sucedan las siguientes concurrentes circunstancias, a saber (b,1 a b,4):

b.1. Tenga carácter excepcional.

Se trata de una decisión atípica en la vida societaria, y solo justificable bajo el supuesto —daño grave— que más adelante glosamos;

b.2. Existan ganancias realizadas y líquidas (1) o reservas libres.

En este sentido, parece clara la voluntad del legislador de preservar la intangibilidad del patrimonio social, toda vez que dispone debe existir para este tipo de operaciones una equivalente cobertura patrimonial. En efecto, este mandamiento legal debe entenderse como

una restricción a la distribución de resultados acumulados, y hasta la concurrencia —como mínimo— del importe efectivamente a erogarse en la adquisición.

Por otra parte, y a falta de mayor precisión legal, cabe interpretar que los resultados acumulados gananciosos y/o suficientes reservas libres, deberán provenir de:

- Los últimos estados contables publicados, es decir luego de su aprobación asamblearia y considerada la decisión que sobre aquellos haya recaído, ya que los resultados acumulados podrían haberse visto disminuidos por distribuciones; ó

- Mediante la preparación de estados contables ad-hoc o pro-forma, debidamente auditados (opinamos que podría ser suficiente con un Informe de Revisión Limitada), que permita justificar el cumplimiento del mencionando supuesto.

- Otra alternativa, es que la susodicha asamblea, en una decisión inusual, haya previsto la creación de una reserva con la específica afectación de adquirir acciones propias. En esta situación, obviamente, el supuesto legal de cobertura (económica) quedará perfectamente cumplido.

- Finalmente, vale detenernos brevemente en el concepto de "Reservas Libres". En efecto, esta expresión no es usual en el lenguaje contable, pudiéndosele atribuir, a nuestro entender, dos posibles interpretaciones, a saber: a) Tratarse de una reserva creada por asamblea ordinaria y expresamente denominada "Libre" o "General", de libre afectación conforme lo disponga una prudente administración; o b) Tratarse —cuando el supuesto antedicho no exista— de resultados acumulados gananciosos no aplicados, es decir pendientes aún de decisión asamblearia sobre ellos.

b.3. Las acciones estén totalmente inte-gradas.

Esta situación se refiere a que los accionistas suscriptores hayan pagado totalmente la adquisición de acciones. Por lo tanto, el legislador, con toda lógica, ha dispuesto la imposibilidad de adquirir por la sociedad lo que aún no le pertenece perfectamente.

b.4. Para evitar un daño grave.

Esta expresión del legislador seguramente ha querido referirse a situaciones en las que el patrimonio y/o los negocios sociales, podrían verse severamente perjudicados por circunstancias relacionadas con los mercados de títulos valor, tan sensibles en el presente a situaciones tanto nacionales como a escenarios internacionales.

Intentaremos dar algunos ejemplos de lo dicho:

Por circunstancias nacionales o internacionales (recordar la no muy lejana de 2008 (las hipotecas sub-prime), puede originarse en los mercados (se pronostica cada vez más inestables), una baja generalizada y profunda en los precios de las acciones. Esto naturalmente conlleva un grave perjuicio patrimonial para sus tenedores. En consecuencia, para evitarlo, la sociedad compra sus propias acciones, reteniéndolas en cartera hasta que el pánico o la fiebre especulativa pasen y la situación vuelva a la normalidad.

Lo propio ocurriría, ante una maniobra especulativa localizada dentro del mercado nacional, tendiente a que las acciones bajen de precio y así adquirirlas buscando el beneficio económico, o bien —además o no de este— intentar ganar espacio de voluntad social (votos) en la sociedad emisora, comprometiendo así al actual paquete accionario mayoritario.

Otros casos de "daño grave" podrían ser:

Atravesando la sociedad dificultades de orden económico, reducir transitoriamente su capital social hasta tanto defina la futura estrategia. Esta decisión puede ser preferible a una drástica reducción definitiva, que podría inducir a una desaconsejable inquietud (máxime en

la coyuntura) a acreedores y/o accionistas.

En el caso de las sociedades cerradas (no bursátiles), la situación que se estudia podría quedar configurada ante la necesidad de alcanzar (o concentrar aún más) el control de la voluntad social, eventualmente puesta en riesgo por grupos de accionistas disidentes no identificados con el grupo principal de conducción.

Otra circunstancia, por ejemplo, de naturaleza distinta de las precedentes, se podría relacionar con una cuestión de estrategia empresaria.

En efecto, se trata de una operación denominada "pase de cartera", que consiste en lo siguiente expuesto muy sintéticamente: La sociedad "A" tenía el paquete de acciones mayoritario de la sociedad "B". A su vez "B" tenía acciones (en proporción minoritaria) de "A". Ambas se dedicaban a actividades muy dispares, por lo cual los accionistas de "A" consideraron era conveniente desprenderse de su tenencia controlante de "B" atento considerar que de seguir al frente de una gestión cuyo mercado no dominaba podría irrogar daño grave en sus intereses.

En consecuencia, luego de establecer la pertinente relación de cambio, se permutaron los respectivos paquetes. La sociedad "A" retuvo sus propias acciones (que pagó con acciones de "B" para pago de dividendos (situación no prevista en la ley, pero que el ente de control —IGJ— convalidó). La sociedad "B" por su parte las vendió de inmediato.

b.5. Lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria.

Cabe suponer que este requisito funciona, ante la inexistencia de un mandato previo de la asamblea de accionistas para adquirir acciones propias; y que el daño grave que la ley prevé más bien parecería contemplar situaciones imprevistas y coyunturales sobre las cuales hay que decidir cuándo se presentan; y luego justificar ante la asamblea ordinaria de accionistas

c) El inc. 3°), alude a que las acciones propias integren el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore.

Esta situación podríamos tipificarla como una adquisición indirecta; al prever la posibilidad de incorporar acciones propias por encontrarse estas integrando el activo (el legislador lo ha llamado 'haber', aludiendo seguramente en el concepto patrimonial que conlleva el término) de una sociedad cuyo fondo de comercio se compra, o bien cuando es fusionada por absorción.

Es decir, que no se trata de una operación de compra de propias acciones como se trató en los casos precedentes motivada por causas precisas; sino de la adquisición por la incorporación de todo un patrimonio compuesto de activos y pasivos, existiendo dentro de aquellos (los activos) acciones de la sociedad adquirente o incorporante; es decir: "A" adquiere íntegramente el patrimonio de "B"; pero como "B" tiene en su activo acciones de "A", esta las recibe cuando las compra con el resto de los activos de "B".

- Art. 221

El directorio enajenará las acciones adquiridas en los supuestos 2° y 3° del artículo anterior dentro del término de año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho previsto en el art. 194.

Suspensión de derechos.

Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.

Si bien este artículo es suficientemente claro, conviene aclarar a nuestro juicio lo siguiente:

De su primer parte, se desprende la voluntad prevaleciente del legislador que las acciones adquiridas conforme los incs. 2°) y 3°) sean vendidas en breve, no permaneciendo en tal situación indefinidamente.

Empero, el mismo texto legal se encarga de flexibilizar tal mandamiento, al consentir que la asamblea prorrogue (se supone hasta que el susodicho daño grave haya desaparecido) aquella decisión. Luego, el artículo recuerda que al volver a ofrecer los títulos-valor, deberá respetarse la prelación de suscribirlas que asiste (conforme el art. 194) a los accionistas preexistentes titulares de acciones ordinarias.

Finalmente, en el segundo y último párrafo, se consigna algo muy importante con referencia a las acciones readquiridas. En efecto, en tanto no se vendan, carecerán de todo derecho patrimonial (dividendos, participación proporcional en el patrimonio en caso de liquidación) y político (voto). Tampoco se computarán a los efectos del quórum ni de la mayoría.

En suma, el legislador ha querido "esterilizar" a estas acciones; operando este tipo de reducción transitoria como si fuera una reducción real y definitiva de capital.

- Art. 222

Acciones en garantía; prohibición. La sociedad no puede recibir sus acciones en garantía

Consecuencia lógica lo dispuesto por el legislador, al carecer estas acciones de toda entidad patrimonial y societaria tal como se desprende de los contenidos de la segundada parte del art. 221.

III. Aspectos contables

III.1. Reducción definitiva de capital (art. 220, inc. 1°, LGS 19.550)

III.1.a. Consideraciones previas

La reducción prevista por esta norma los contadores públicos la denominamos reducción efectiva o real de capital, a fin de diferenciarla de la meramente nominal como es el caso de la reducción de capital para absorber pérdidas acumuladas.

En esta situación pues, la cancelación definitiva de acciones propias se efectúa empleando recursos del activo en dinero o en especie, por lo cual el patrimonio societario ha experimentado una disminución que, en términos económico-financieros, vale caracterizarla como una desinversión.

Por otra parte, merece que recordemos dos interesantes cuestiones relacionadas:

- La contemplada en el art. 203 como reducción y reintegro de capital (reducción voluntaria), con informe fundado del síndico, que debe ser resuelta por asamblea extraordinaria según el art. 235, inc. 2°).

- El tratamiento contable que aquí propondremos es aplicable también a lo previsto en el art. 245, que consiste en ejercer de parte de un accionista, el denominado derecho de receso (reembolso del valor de sus acciones dice el texto legal).

III.1.b. Tratamiento contable

Supondremos las siguientes sencillas situaciones de composición del patrimonio neto, ante una decisión de reducir el capital en 30%

 © Thomson Reuters

Rubros del Patrimonio Neto	Sociedad A	Sociedad B
Acciones en circulación (VN $1 c/acción)	1.000.	1.000.-
Ganancias reservadas	300-	300.-
Resultados no asignados	200.-	-200.-
Total	1.500.-	1.100.-
Valor patrimonial por acción	1,50.-	1,10.-

Al disponer la asamblea extraordinaria de cada una de las sociedades la reducción, se deberán realizar los siguientes registros contables en el Libro Diario:

En la sociedad "A"

Acciones en circulación	300.-	
Ganancias reservadas	90.-	
Resultados no asignados	60.-	
Acreedores por reducción de capital		450.-

En la sociedad "B"

Acciones en circulación	300.-	
Ganancias reservadas	90.-	
Resultados no asignados		60.-
Acreedores por reducción de capital		330.-

III.1.c. Comentarios

Los respectivos patrimonios netos, luego del registro de los asientos precedentes, quedan así reformulados, eximiéndonos de mayores comentarios la propia elocuencia de las cifras. Cada acción naturalmente conserva su valor unitario patrimonial (o de libros), atento la proporcionalidad mantenida en todas y cada una de las cuentas afectadas por la reducción.

Rubros	Sociedad A	Sociedad B
Acciones en circulación	700.-	700.-
Ganancias reservadas	210.-	210.-
Resultados no asignados	140.-	-140.-
Total	1.050.-	770.-
Valor patrimonial por acción	*1,50.-*	*1,10.-*

Sin embargo, una situación que podría presentarse por alguna razón puramente negocial entre las partes interesadas sería que el precio acordado de reembolso del capital no guardase estricta equivalencia con el referido valor patrimonial de la acción. O sea que el precio efectivo pagado de recompra por cada acción fuera mayor o menor que aquel.

© Thomson Reuters

Veamos:

Tomemos la sociedad "A", suponiendo que se acordó un valor de reembolso reducido en 10%. En este caso cada acción valdría $ 1,35 y el importe neto a abonar por las acciones rescatadas sería de $ 1,35 x 300 acciones = $405.- Como se advierte, se ha producido una diferencia de $45.- (en este caso positiva a favor de la sociedad) entre el valor patrimonial contable de la acción y el precio efectivo abonado en la negociación.

Se presenta en consecuencia la necesidad de decidir el tratamiento contable a dispensar a la diferencia en cuestión. Aprovecharemos pues —en un avance sobre el tema— para tomar una posición al respecto: debe imputarse a Resultados No Asignados.

Cuando tratemos el inc. 2° del art. 220 —adquisición transitoria y posterior venta de acciones propias—, volverá a planteare análoga situación y allí sí ampliaremos y fundamentaremos "in extenso" la cuestión.

Los registros contables de acuerdo con lo expresado se redactarían así:

Acciones en circulación	300.-	
Ganancias reservadas	90.-	
Resultados no asignados (*)	15.-	
Acreedores por reducción de capital		405.-
(*) 60-45 = 15.-		

Por supuesto, si el precio abonado por acción hubiera sido mayor (aumentado en un 10%), valiendo cada acción 1,50 + 0,15 = $ 1,65 y el total 1,65 x 300 = $ 495.-, el registro contable hubiera sido:

Acciones en circulación	300.-	
Ganancias reservadas	90.-	
Resultados no asignados (*)	105.-	
Acreedores por reducción de capital		495.-
(*) 60 + 45= 105.-		

III.2. Reducción excepcional y transitoria de capital (LGS 19.550, art. 220, inc. 2°)

III.2.a. Consideraciones previas

Conviene recordar la exigencia legal de que existan para llevar a cabo esta operación (según el último Balance General acotamos), "ganancias realizadas y líquidas o reservas libres" (2) —como mínimo, así cabe interpretar— para cubrir financieramente el importe que se habrá de erogar.

Llegados a este punto, creemos resulta pertinente considerar las distintas situaciones que pueden presentarse, a saber:

- Que exista una reserva específicamente creada.

Es la situación más clara y perfecta (aunque nos parece la menos probable), en tanto el importe afectado cubra la erogación. No requiere registro contable alguno, aunque sí, en su caso, como luego se verá, deberá redactarse una nota a los estados contables.

- Que no exista una reserva específica y sí una reserva general (o de libre disponibilidad).

En estos casos, entendemos que si al momento de crearla —como naturalmente debería ser— la asamblea confirió al directorio poderes suficientes como para administrarla prudentemente, debería efectuarse un registro contable que consigne la desafectación con crédito a una nueva cuenta: "Reserva para adquisición Acciones propias en cartera; LGS 19.550; art. 220, inc. 2°".

-Que no exista reserva alguna, aunque sí suficientes resultados no asignados positivos.

Seguramente esta es la situación que, acaso, se presentará con más frecuencia en la práctica; asociada a la de urgencia de proceder para evitar un "daño grave" tal como lo prevé la ley.

Por consiguiente, el Directorio deberá disponer la adquisición directa de las acciones propias en cuestión, sin perjuicio de —además de dejar debida constancia en un acta específica tal decisión—, conservar toda la documentación respaldatoria pertinente para así justificarlo en la próxima asamblea ordinaria.

III.2.b. Tratamiento contable

Partiremos nuevamente de un sencillo ejemplo, sin considerar —para dar así relevancia a las cuentas y cifras que nos interesan— los gastos inherentes a cada operación.

Sea pues una sociedad anónima que ha decidido adquirir acciones propias por el equivalente al 20% de su capital social en circulación que es de V$N 1.000.-

La situación legal y patrimonial contable está enmarcada dentro de las exigencias del art. 220, inc. 2°, si bien no existe ninguna reserva constituida relacionada con este tema.

Adicionalmente, se sabe que la sociedad posee aún sin capitalizar $400.- en concepto de Ajuste del Capital, cuenta creada cuando los estados contables se ajustan por inflación.

La situación contable del Patrimonio Neto según su último balance es:

En pesos

- Capital Social (acciones en circulación a su V$N)	1.000.-
- Ajuste del Capital	400.-
- Ganancias Reservadas	200.-
- Resultados No Asignados	600.-
- Total	2.200.-

Trataremos en forma independiente los registros contables para las tres situaciones posibles, a saber:

a) Adquisición a la par de su valor nominal;

b) Adquisición sobre su valor nominal;

c) Adquisición por debajo su valor nominal

Supondremos que las diferencias sobre y bajo la par son de 10% sobre el valor nominal.

a) Adquisición a la par de su valor nominal

Acciones propias en cartera, art.220, inc.2), LGS	200.-	
Ajuste del capital	80.-	
Acreed. por adquisic. de Acc. Propias emitidas, art.220, inc.2), LGS		280.-

 © Thomson Reuters

b) Adquisición con un 10% sobre su valor nominal

Acciones propias en cartera, art.220, inc.2), LGS	200.-	
Ajuste del capital	80.-	
Resultados no asignados (*)	20.-	
Acreed. por adquisic. de Acc. Propias emitidas, art.220, inc.2), LGS		300.-
_____		
(*) (200 x 0,10 = 20.-)		

c) Adquisición con un 10% por debajo de su valor nominal

Acciones propias en cartera, art.220, inc.2°), LGS	200.-	
Ajuste del capital	80.-	
Resultados no asignados (*)		20.-
Acreed. por adquisic. de Acc. Propias emitidas, art.220, inc.2), LGS		260.-
_____		
(*) (200 x 0,10 = 20.-)		

d) Exposición en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto

Ilustra la situación el caso que la sociedad cerrase ejercicio y fuese necesario informar acerca de la transacción que tratamos. Se ha supuesto compra sobre la par, pero vale —el lector puede fácilmente imaginar los cambios— para cuando la transacción se haya perfeccionado a valor bajo la par o bien a valor par.

Rubros	Aporte de los Propietarios			Gananc.	Result.	Total
	Cap. Suscr.	Aj. del Cap.	Total	Reserv.	No Asig.	
Saldos al inicio ejer.	1000	400	1400	200	600	2200
Adq. Acc. Propias (Nota N°.....)	(200)	(80)	(280)	-.-	(20)	(300)
Resultado del Ejerc.					90	90
Saldos cierre ejerc.	800	320	1120	200	670	1990

e) Nota a los estados contables adecuada al ejemplo elegido

Nro. ... Adquisición de acciones propias.

La sociedad adquirió, conforme decisión que figura en Acta de Directorio N° .... de fecha....., doscientas (200) acciones propias ordinarias, de un voto y V$N 1.- por acción, totalizando un V$N 200.- y efectivo de pago por las mismas de $300.- que comprenden: $80.- proporción de Ajuste del Capital por Inflación y $20.- de prima. Esta operación se realizó en un todo de acuerdo con lo establecido por la ley 19.550 General de Sociedades, art. 220, inc. 2°. Por otra parte, conforme lo establece el art. 221, primer párrafo, de la citada ley, las citadas acciones —salvo expresa prórroga dispuesta por la asamblea de accionistas— deberán ser enajenadas dentro del año de adquiridas.

 © Thomson Reuters

III.2.c. Comentarios

La cuenta de acciones propias en cartera es una cuenta que pertenece naturalmente al patrimonio neto y debe ser tratada como correctora de acciones en circulación. Por consiguiente, no debe considerársela perteneciente al activo como una inversión transitoria.

La forma de exposición propuesta en el estado de evolución del Patrimonio Neto ejemplificado, entendemos resulta la más clara, toda vez que permite conocer el capital emitido, el transitoriamente reducido (recuérdese: con sus derechos políticos y económicos suspendidos), facilitando así tanto el cómputo del valor patrimonial por acción (valor libros) como el valor patrimonial proporcional en su caso.

El saldo aún sin capitalizar de la cuenta "Ajuste del capital", se ha visto reducido en la misma proporción que lo ha hecho el capital nominal. En efecto, no podría ser de otra manera, toda vez que esta cuenta constituye una legítima extensión de la expresión monetaria de aquel.

III.3. Adquisición por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore (art. 220, inc. 3°).

III.3.a. Consideraciones previas

La situación contemplada por el legislador se presenta cuando una sociedad adquiere todo o parte del paquete accionario de otra, o su fondo de comercio, o se fusiona (por absorción) con otra; encontrándose en todos estos casos en los activos que integran el patrimonio incorporado, acciones (como inversión) de aquella sociedad.

En consecuencia, la sociedad adquirente (o fusionante en su caso) está incorporando —indirectamente por vía de alguna de dichas transacciones— sus propias acciones, debiendo tratar contablemente estas situaciones con algunas particularidades que se examinarán en los párrafos siguientes.

Adviértase, por otra parte, que este inciso no menciona la existencia del ya mentado "daño grave", ni exige cobertura alguna especial en la composición del patrimonio neto con "ganancias realizadas y líquidas o reservas libres" en la sociedad adquirente o fusionante; lo cual resulta lógico, considerando la distinta naturaleza de las situaciones que estamos analizando.

Por cierto, que la operación que en definitiva se concrete, deberá ser aprobada por los administradores (a menos que lo haya sido antes al autorizar la operación original de compra o fusión). Empero, opinamos, que una asamblea extraordinaria de accionistas (art. 235, inc. 2°), debería ratificar la operación ya que se estará en presencia de una reducción de hecho del capital social.

De ratificarse la decisión de los administradores, deberá decidirse si se procede a la reducción definitiva enajenándolas; o, tal como lo permite el art. 221 que luego se comentará), retenerlas bajo la condición de "acciones propias en cartera".

III.3.b. Tratamiento contable

A continuación, veremos algunos ejemplos que servirán para ilustrar este tema.

Ejemplo 1

- Datos

Supondremos que la Sociedad Anónima "A" ha adquirido todos los activos y pasivos de la Sociedad Anónima "B", es decir lo que se conoce como "fondo de comercio". El importe abonado por "A" es de $300.- y la fecha de la operación el 30/11/X1. Tanto la sociedad "A" como la sociedad "B" cierran ejercicio con fecha 31/12 de cada año.

Los estados de situación patrimonial de ambas sociedades eran a la citada fecha los siguientes:

Rubros	Sociedad "A"	Sociedad "B"
Activo		
Bienes y derechos diversos		
Inversión en acciones de Soc. "A"	1300.-	700.-
Total	-.-	300.-
	1300.-	1000.-
Pasivo		
Deudas comerciales		
Deudas sociales y fiscales	180.-	350.-
Total	150.-	200.-
	330.-	550.-
Patrimonio Neto		
Capital (V$N 1.- c/u).	800.-	500.-
Reservas	70.-	50.-
Resultados No Asignados	100.-	-100.-
Total	970.-	450.-
Total del Pasivo y Patrimonio Neto	1300.-	1000.-

- Solución propuesta

La sociedad "A" deberá efectuar con fecha 30/11/X1 el siguiente registro de Diario:

Bienes y derechos diversos	700.-	
Acciones propias en cartera	300.-	
Deudas comerciales		350.-
Deudas sociales y fiscales.		200.-
Acreedores por compra sociedad "B"		300.-
Resultados no asignados		150.-

Confeccionado un nuevo Estado de Situación Patrimonial de la sociedad "A" al 30/11/X1 y luego de mayorizado el registro anterior, quedaría como sigue: (repárese la reclasificación de las acciones propias recibidas).

© Thomson Reuters

Rubros	Sociedad "A"	
Activo		
Bienes y derechos diversos		2000.-
Total		2000.-
Pasivo		
Deudas comerciales		530.-
Deudas sociales y fiscales		350.-
Otras – Acreedores p/compra sociedad "B"		300.-
Total		1180.-
Patrimonio Neto		
Capital (800 acciones V$N 1.- c/u.-)	800.-	
Acciones propias en cartera (Nota Nº...)	*-300.-*	500.-
Reservas		70.-
Resultados No Asignados		250.-
Total		820.-
Total del Pasivo y Patrimonio Neto		2000.-

Ejemplo 2

Datos

Retomando el ejemplo anterior y respetando los supuestos generales —salvo pequeñas modificaciones en algunos importes—, nos planteamos ahora que la Sociedad Anónima "A" ha adquirido el paquete mayoritario de la Sociedad Anónima "B" al Sr. N., quien es accionista mayoritario de esta sociedad, poseyendo en tal carácter el 60% de su capital y votos.

Procede aclarar que dicho capital está compuesto totalmente por acciones ordinarias de V$N1.- y un voto por acción. El importe abonado por la sociedad "A" fue de $150.- por todo concepto y en efectivo. La fecha de la operación fue 30/11/X1.

Aclaraciones adicionales

a) Ambas sociedades, a los fines de esta transacción, prepararon de común acuerdo estados contables especiales al 30/11/X1. Ellos tenían la siguiente estructura:

 © Thomson Reuters

Rubros	Sociedad "A" $	Sociedad "B" $
Activo		
Bienes y derechos diversos	1300.-	709.-
Inversión en acciones de Soc. "A"	-.-	291.-
Total	1300,-	1000.-
Pasivo		
Deudas comerciales	180.-	350.-
Deudas sociales y fiscales	150.-	200.-
Total	330.-	550.-
Patrimonio Neto		
Capital (Acciones en circulación)	800.-	500.-
Reservas	70.-	50.-
Resultados No Asignados	100.-	-100.-
Total	970.-	450.-
Total del Pasivo y Patrimonio Neto	1300.-	1000.-

b) La sociedad "B" es poseedora del 30 % del capital y los votos de la sociedad "A", habiendo practicado a los exclusivos fines de esta operación, el método de valuación para inversiones permanentes según normas de la resolución técnica 21 de la FACPCE - Valor Patrimonial Proporcional; esto es: 970 x 0,30 = 291.

c) Como consecuencia de esta operación, la sociedad "A" adquiere el 18 % de su propio capital (0,60 x 0,30 x 100).

d) Si bien la sociedad "A" adquiere sus propias acciones al encontrarse estas en los activos de la sociedad "B", en realidad lo que ha adquirido son las acciones de esta última, al desinteresar a su accionista mayoritario Señor "N" (aunque en la susodicha proporción).

e) Esta consideración resulta importante, por cuanto en los activos de la sociedad "A" deben ingresar contablemente como inversión las acciones de la sociedad "B" y no las propias (acciones de "A"). Distinto hubiera sido que la sociedad "A" le hubiera adquirido directamente al Sr. N las acciones que este poseyera de "A". En esta situación se hubiera debitado directamente la cuenta Acciones Propias en Cartera tal como se vio en ejemplos anteriores.

f) La titularidad del capital de la sociedad "A" está integrada (supuesto didácticamente) del siguiente modo: el 70% en poder de la sociedad "C", y el 30 % restante, como ya se expresó, en poder de la sociedad "B".

Solución propuesta

Como se manifestó en el acápite 3. 3.a., la correcta solución legal y contable consiste en reducir el capital (y reservas y resultados no asignados) en la sociedad "A" hasta la concurrencia de los importes que resulten de aplicar sobre los saldos de aquellas cuentas el porcentaje de participación proporcional adquirido. En el ejemplo que traemos el 18 %.

La situación expuesta —hasta ahora de hecho—, debe ser aprobada por una asamblea extraordinaria, ya que ella tiene competencia excluyente ante estas situaciones.

Ahora bien, atento que la sociedad "A" cierra el 31/12/X1, puede que suceda lo siguiente: a) Que la asamblea citada se reúna antes del cierre de ejercicio; b) que no lo haga en lo que falta del mismo y sí durante el lapso de hechos posteriores; y c) que lo haga con posterioridad

a las situaciones precedentes.

En nuestro ejemplo, supondremos que, con fecha 15/02/X2, durante el período de hechos posteriores al cierre, la asamblea extraordinaria convocada por el directorio de "A" se reunió y aprobó todo lo actuado.

Convendrá presentar, antes de pasar al registro contable, un cuadro que permita apreciar los importes a reducir y los saldos remanentes a exponer en los estados contables de "A".

Convendrá presentar, antes de pasar al registro contable, un cuadro que permita apreciar los importes a reducir y los saldos remanentes a exponer en los estados contables de "A".

Rubros en "A"	Saldos previos a la reducción	Factor reducción (0,18) e importes	Saldos luego de la reducción
Capital Social (acciones en circulación)	800.-	-144.-	656.-
Reservas	70.-	-13.-	57.-
Resultados No Asignados	100.-	-18.-	82.-
Totales	970.-	-175.-	795.-

Los registros contables serán entonces con fecha 30-11-X1:

Acciones sociedad "A"	150.-	
Banco cta. Cte.		150.-
Por la adquisición al contado al Sr. N., del 60% de las acciones de la sociedad "B" (precio según se pactó en la operación de compra).		

Acciones en circulación	144.-	
Reservas	13.-	
Resultados No Asignados.	18.-	
Acciones Sociedad "B"		150.-
Resultados No Asignados (*)		25.-
Por la reducción de capital, al incorporarse acciones propias integrantes del 60% del patrimonio adquirido al accionista de la sociedad "B" Sr. N. El precio abonado fue inferior al equivalente proporcional de la reducción del patrimonio neto de nuestra sociedad a saber:		
(*) - Reducción Patrimonio neto..... $ 175.- - Importe abonado ..... $ -150.- - Resultado positivo..... $ 25.-		

Por cierto, si el precio abonado por las acciones de "B" hubiese sido mayor, o asea: 450 x 0,60 = 270, solo habría variado el impacto patrimonial en la sociedad "A" con motivo de la mayor erogación.

En efecto, veamos como quedarían reformulados los registros anteriores:

Acciones sociedad "A" Banco cta. Cte. Por la adquisición al contado al Sr. N., del 60% de las acciones de la sociedad "B".	270.-	 270.-

Acciones en circulación Reservas Resultados No Asignados. Resultados No Asignados (270 – 175) Acciones Sociedad "B" Por la reducción de capital, al incorporarse acciones propias integrantes del 60% del patrimonio adquirido al accionista de la sociedad "B" Sr. N. El precio abonado fue superior al equivalente proporcional de la reducción del patrimonio neto de nuestra sociedad.	144.- 13.- 18.- 95.- 	 270.-

Nota ... a los estados contables al 31-12-X1.

Una asamblea extraordinaria reunida ad-hoc el 15-02-X2, período de hechos posteriores al cierre del ejercicio, aprobó la adquisición del paquete mayoritario de la sociedad "B" en poder del accionista Sr. N, así como la necesaria reducción de capital social y cuentas relacionadas.

En consecuencia, la redacción de la nota tendría el siguiente tenor:

Nota Nro..... Acciones Propias en Cartera

La sociedad, con fecha 30-11-X1, adquirió, abonando totalmente en efectivo el precio convenido, el 60% del capital emitido, suscripto y en circulación de la sociedad "B", compuesto de 500 acciones ordinarias, cada una de V$N 1.- y un voto.

Atento que en los activos de la sociedad "B" existían acciones de la sociedad "A" equivalentes al 30% de su capital, en realidad *esta sociedad adquirió sus propias acciones* en una porción de 18%: 60% del 30% citado; razón por la cual, considerando que debe primar en la información a exponer en los estados contables el principio de la realidad económica, se decidió presentar al cierre de ellos aquélla transacción *en términos de una reducción de capital.*

Como la antedicha reducción patrimonial conlleva obligadamente autorización de una asamblea extraordinaria -dispuesta por la ley general de sociedades Nº 19.550, en su artículo 235, inciso 2º-; dicho órgano se reunió con fecha 15-02-X2. En esta oportunidad se decidió por la unanimidad de los votos presentes aprobar todo lo actuado por el directorio, incluso la referida reducción del patrimonio neto contable.

Cabe destacar finalmente, que la operación realizada y su correlato contable, no han alterado en absoluto la proporción de la tenencia del resto del capital, que sigue en un 70% en poder de la sociedad "C".

Comentarios finales

Las aclaraciones efectuadas durante el planteo y al desarrollar la solución propuesta, creemos nos eximen de entrar aquí en consideraciones que, acaso, pequen de redundantes.

 © Thomson Reuters

Empero, consideramos útil presentar, a modo de cierre del ejemplo, los estados contables de las sociedades participantes luego de que sus respectivas asambleas de accionistas hayan convalidado lo actuado.

Resulta indispensable mencionar que en la sociedad "B" también tiene que producirse una reducción legal y contable de capital, en la medida de las acciones que posee de la sociedad "A", tiene que reintegrarlas en contraparte por la salida del accionista Sr. N, reemplazado ahora en su titularidad por la sociedad "A".

Veamos pues como quedan los estados contables suponiendo un cierre al 31/03/X2. Además, acéptese —al solo efecto de transparentar mejor las variaciones cuali-cuantitativas operadas que nos interesa mostrar—, que a partir de los estados contables al 30/11/X1 no se efectuaron otras transacciones.

Rubros	Sociedad "A"	Sociedad "B"
Activo		
Bienes y derechos diversos	1150.-	709.-
Inversión en acciones de Soc. "A"	-.-	98.-
Total	1150.-	807.-
Pasivo		
Deudas comerciales	180.-	350.-
Deudas sociales y fiscales	150.-	200.-
Total	330.-	550.-
Patrimonio Neto		
Capital	656.-	257.-
Reservas	57.-	-.-
Resultados No Asignados	107.-	-.-
Total	820.-	257.-
Total del Pasivo y Patrimonio Neto	1150.-	807.-

En la sociedad "A"teniendo en cuenta que debe desaparecer la tenencia del 18% de sus propias acciones adquiridas, el capital accionario se recompone así:

Determinación de las nuevas proporciones de los accionistas de "A". Nótese como el accionista "C" ha aumentado su participación relativa, mientras que el accionista "B" la ha reducido en simétrica medida y en función del % en que se adquirieron las acciones de esta última (30% - 18% = 12%).

Accionista	Participación accionaria inicial ($ y %)	Importe reducción del patrimonio neto	Participación accionaria final ($ y %)
Sociedad "C"	679.- (70%)	175.-	854.- (88%)
Sociedad "B"	291.- (30%)	(175.-)	116.- (12%)
Totales	970.- (100%)	-.-	970.- (100%)

Determinación de las nuevas proporciones accionarias e importes, en función del patrimonio neto determinado (luego de la convalidación asamblearia) al 31-03-X2:

 © Thomson Reuters

Accionistas	Cálculos de las proporciones	Importes proporcionales resultantes
Sociedad "C" Sociedad "B"	0,88 x 820.- 0,12 x 820.-	722.- 98.-
Totales	1.00 x 820.-	820.-

En la sociedad "B", como se anticipara, la solución también consiste en reducir el capital, salvo naturalmente el ejercicio del derecho de receso de los accionistas tenedores del 40 % restante del capital (que si fuese unánime la sociedad entraría en disolución y liquidación), o la oposición de los acreedores, tal como lo establecen los arts. 204 y concordante 83, inc. 3° de la LGS 19.550.

En los estados contables al 31/03/X2, puede advertirse que hemos supuesto la aceptación de la nueva situación por los accionistas remanentes y la reducción de capital aludida. En consecuencia, el ex-grupo minoritario ahora tendría la titularidad del 100% del capital, si bien reducido a (supongamos) 257 acciones ordinarias, V$N 1.- y un voto por acción.

Nótese, por último, que en los activos de "B" ha quedado la participación que esta sociedad aún mantiene en "A", a saber: 0,40 x 0,30 x 820 = 98,4 (98 aproximado).

Ejemplo 3

Datos

Supondremos en esta oportunidad que la sociedad "A" y "B" han decidido fusionarse. Se trata de una "fusión por absorción", donde la sociedad "A" absorbe a la sociedad "B" que desaparece. Como lo dispone la ley de general de sociedades en su art. 83, inc. b), se prepararon estados contables especiales homogeneizando cuentas y valuaciones, además de conciliar y eliminar aquellas cuentas que fuesen recíprocas (cuentas a pagar y a cobrar).

Partiremos de estados contables donde se ha supuesto que: 1) La sociedad absorbente "A" posee el 100% del capital (las acciones en circulación) y los votos de la sociedad absorbida "B"; 2) La fecha de la fusión fue 31/12/X1. 3) Tanto la sociedad "A" como la sociedad "B" cierran ejercicio con fecha 31/12 de cada año. 3) La sociedad "A" ha valuado su inversión en "B" por el método del VPP.

Convendrá tener presente que, si bien la transacción que se ilustrará ofrece muchas semejanzas con la adquisición de un fondo de comercio, difiere principalmente de esta en que el precio que perciben los accionistas de la sociedad absorbida (o fusionada) consiste en acciones de la sociedad absorbente (o fusionante) o, en su caso, de la nueva sociedad si se trata de una absorción propiamente dicha donde desaparecerían tanto "A" como "B" dando origen al nacimiento de una tercera sociedad "C").

Aclarado lo antedicho, yendo ahora a nuestro ejemplo y en aras de la sencillez y no apartamiento del eje de nuestro tema, evitaremos adentrarnos en la temática de fusión, lo que conllevaría tratar las "relaciones de cambio" entre las acciones de las sociedades que se fusionan (precio de las acciones de "A" en función de la valuación que se efectúe del patrimonio de "B" o bien de un valor establecido de común acuerdo).

Por otra parte, téngase presente que al "confeccionarse el estado patrimonial consolidado de fusión" —LGS, art. 83, inc. d)—, debe desaparecer del activo de la sociedad absorbente "A" el valor de la inversión en "B", y reemplazarse por los activos y pasivos (patrimonio) de esta.

Cabe hacer notar, por último, que en el caso elegido las sociedades intervinientes decidieron sumar sus respectivos capitales suscriptos e integrados; porque bien podría

haberse decidido que esto no se considerase necesario, con lo cual —lógicamente— no se hubiera empleado la cuenta de acciones propias en cartera que nos ocupa. De todos modos, el importe final del capital social (acciones en circulación) resultante del estado patrimonial consolidado será el mismo.

Los estados de situación patrimonial de ambas sociedades a la fecha de fusión, eran los siguientes:

Rubros	Sociedad "A" $	Sociedad "B" $
Activo		
Bienes y derechos diversos	930.-	620.-
Inversión en acciones de la Soc. "B"		-.-
(a su VPP)	370.-	
Total	1300.-	620.-
Pasivo		
Deudas comerciales	180.-	150.-
Deudas sociales y fiscales	150.-	100.-
Total	330.-	250.-
Patrimonio Neto		
Capital	800.-	400.-
Reservas	70.-	35.-
Resultados No Asignados	100.-	-65.-
Total	970.-	370.-
Total del Pasivo y Patrimonio Neto	1300.-	620.-

Solución propuesta

La sociedad "A" absorbente a la fecha de fusión 31-12-X1, debe practicar el siguiente registro de Diario:

Bienes y derechos diversos	620.-	
Acciones propias en cartera	400.-	
Deudas comerciales		150.-
Deudas sociales y fiscales		100.-
Inversión en acciones sociedad "B"		370.-
Capital Social (*)		400.-
(*) Acciones valor par de "A" dadas en canje por acciones de "B".		
Totales	1.020.-	1.020.-

Finalmente, el estado contable consolidado de fusión por absorción que presentará la sociedad "A" al 31/12/X1 será el siguiente:

© Thomson Reuters

Rubros	Importes en $	
Activo		
Bienes y derechos diversos		1550.-
Total		1550.-
Pasivo		
Deudas comerciales		330.-
Deudas sociales y fiscales		250.-
Total		580.-
Patrimonio Neto		
Capital	1200.-	
Acciones propias en cartera (Nota N°.....)	-400.-	800.-
Reservas		70.-
Resultados No Asignados		100.-
Total		970.-
Total del Pasivo y Patrimonio Neto		1550.-

Nota Nro. ... Acciones Propias en Cartera

Como consecuencia de la fusión, y al ser la sociedad fusionante "A" titular del 100% de las acciones de la fusionada "B", ha incorporado —conjuntamente con el resto de los activos y pasivos de esta y como diferencial necesario— su propio capital social, encuadrándose así en el supuesto previsto por el inc. 3°) del art. 220 de la ley 19.550 General de Sociedades Comerciales.

Vale ampliar (o reiterar tal vez) el contenido de la nota a los estados contables precedente. En efecto, si bien las acciones de "A" no integraban materialmente el activo de "B" —tal como se ha ejemplificado en los casos 1 y 2 anteriores—, la realidad jurídica y económica era que aquella sociedad, previo a decidirse la fusión, era titular absoluta del patrimonio de "B", al estar todas las acciones emitidas de esta en su poder.

Ahora bien, al incorporar la totalidad de su patrimonio, resulta así que también incorpora como contraparte la expresión legal (el capital suscripto) de lo que ya le pertenecía, desapareciendo por consiguiente la titularidad de "B" por efecto de la absorción y naciendo la de "A" por la misma causa.

Repárese en el registro contable anterior, la simetría de esta operación de canje por $400.- y la consecuencia, que se expone en los estados contables, al quedar el capital social del nuevo ente fusionado elevado a $1200.

III.4. Venta de las acciones propias adquiridas (art. 221)

III.4.a. Consideraciones previas

Se presenta al abordar este tema, una situación algo polémica, que a nuestro juicio aún no ha encontrado en la doctrina y normativa consultada una solución satisfactoria, en especial por lo que respecta a una necesaria coherencia entre el tratamiento dado a las compras y el ulterior dado a las ventas. (Acompañamos anexo al final de este capítulo, con todos los pronunciamientos recopilados).

Respecto de este asunto, nos permitimos formular algunas críticas y proponer una alternativa, al advertir no solo la inconsistencia de las cuentas de posible empleo; sino algo más substancial, como es la naturaleza de ellas, ya que ni la ley general de sociedades, ni las normas contables cuando definen los conceptos de mantenimiento de capital financiero y

causas de variación patrimonial inter-periódica, le confieren el necesario sustento conceptual.

Siguiendo pues nuestra posición, ejemplificaremos a continuación algunas situaciones, dentro de las cuales contemplaremos una hasta ahora no mencionada (que la ley si bien no prohíbe tampoco la prevé): el pago de dividendos mediante la entrega de las acciones propias en cartera.

Por cierto, que siempre será privativo de la asamblea ordinaria definir el destino a dar a estas acciones, como, por ejemplo, retenerlas por tiempo indefinido; tratamiento que, por cierto, deberá figurar expresamente citado en el respectivo Orden del Día asambleario y en el acta respectiva.

III.4.b. Tratamiento contable

Ejemplo 1.

Retomaremos el ejemplo visto en el punto 3.2.b. de una adquisición sobre la par, suponiendo ahora que se concretó la venta a V$N 200.

El registro contable por la compra fue:

Acciones propias en cartera, art. 220, inc.2º) LGS.	200.-	
Ajuste del capital	80.-	
Resultados no asignados	20.-	
Acreedores por adquisic. acc. propias en cartera, art. 220, inc.2º), LGS.		300.-

El registro contable por la venta —cobro en efectivo depositado en banco— se redactará así:

Banco cta. cte.	200.-	
Resultados no asignados	80.-	
Acciones propias en cartera, art.220, inc.2º), LGS.		200.-
Ajuste del capital		80.-

Ejemplo 2

Si suponemos que la venta fue por $350.- el registro contable sería:

Banco cta. cte.	350.-	
Resultados no asignados		70.-
Acciones propias en cartera, art.220, inc.2º), LGS.		200.-
Ajuste del capital		80.-

Ejemplo 3

Si el Directorio hubiera decidido que los dividendos dispuestos por la asamblea de accionistas se abonasen entregando acciones propias en cartera; corresponderá absorber totalmente el saldo de estas adicionándole el de la cuenta que las acompañó: el ajuste del capital, en tanto no se haya capitalizado.

Lo registros de Diario hubieran sido:

 © Thomson Reuters

Resultados no asignados Dividendos en acciones propias a pagar Por la decisión asamblearia.	280.-	 280.-

Dividendo en acciones propias a pagar Acciones propias en cartera, art.220, inc. 2º), LGS. Ajuste del capital Por la puesta a disposición de las acciones propias.	280.-	 200.- 80.-

III.4.c. Comentarios

Cualquiera hubiera sido el precio de venta, siempre la cuenta de acciones propias deberá acreditarse —tal como en la adquisición— por su valor nominal, acompañándola en —si existiese— por la cuenta de ajuste del capital, natural extensión de aquella en tanto no se haya dispuesto su capitalización.

En cuanto a las diferencias entre los valores de entrada y salida del patrimonio, nuevamente —por necesaria coherencia conceptual— han sido imputados a la cuenta Resultados No Asignados; excepto tal como lo hemos ejemplificado, cuando se aplican las acciones propias adquiridas y en cartera al pago de dividendos en acciones.

Cabe destacar finalmente una situación que bien podría existir y que también fue mencionada en su momento.

En efecto, se trata cuando hubiera existido una reserva especial afectada a la compra de acciones propias. Bajo estas situaciones, entendemos no corresponderá afectar (bloqueando específicamente) la distribución de resultados no asignados, ya que la finalidad de protección o cobertura patrimonial que la ley exige estará perfectamente cumplida.

En consecuencia, al desaparecer las acciones propias bajo cualquiera de las formas recién expuestas, la susodicha reserva pierde sentido que continúe, siendo pertinente —salvo disposición asamblearia en contrario— su desafectación; decisión esta empero, para la que también aquel órgano tendrá que pronunciarse explícitamente.

El asiento que deberá surgir de esta decisión será el siguiente (suponiendo nuevamente el primer ejemplo en que la adquisición fue por $300).

Reserva p/adquisición de acciones propias en cartera, art. 220, inc. 2º, LG.S. Resultados No Asignados Para desafectar la primera cuenta, atando resolución de la A.G. Ordinaria de accionistas de fecha.....	 300.-	 300.-

III.4.d. Apéndice.

A modo de cierre de este punto y con el fin de brindarle al lector un panorama más amplio que le ilustre y pueda así juzgar mejor, pasamos a resumir en el siguiente esquema las distintas posiciones normativas y doctrinarias respecto de cómo tratar las diferencias patrimoniales que pudieran originarse al operar con el tipo de acciones que hemos estudiado en este trabajo.

 © Thomson Reuters

Fuente	Tratamiento contable propuesto
Ex Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Cap.Fed. (C.P.C.E.C.F) Comisión de Estudios sobre Contabilidad – Inf. Nro. 26 –	Adquisición: El costo (neto del valor nominal de las acciones) se debitará de las cuentas de Resultados No Asignados o Reservas Libres. Venta: Si el resultado es positivo (luego de acreditar la cuenta seleccionada anterior y el valor nominal de las acciones), se acreditará a una cuenta denominada Prima Negociación de Acciones Propias. Si el resultado es negativo se debitará la cuenta Descuento de Negociación de Acciones Propias.
Comisión Nacional de Valores – Resolución Nº 270/95, derogada y reordenada dentro de la Res. Nº 290/97.	Adquisición: Idem; ídem según la propuesta de la Com. de Est. s/ Cont. del ex - C.P.C.E.C.F. Venta: Si el resultado es positivo, igual tratamiento que la C.E. s/Cont.del C.P.C.E.C.F. Si el resultado es negativo se imputará a la cuenta "Prima Negociación Acciones Propias" si existiera. De no existir esta cuenta, se debitará directamente a "Resultados No Asignados".

Fuente	Tratamiento contable propuesto
Biondi, Mario (padre)	Adquisición Ídem; ídem según la propuesta de la Com. de Est. s/ Cont. del C.P.C.E.C.F. Venta: Si el resultado es positivo, se acreditará la cuenta "Prima Venta Acciones en Cartera". Si el resultado es negativo se debitará directamente de la cuenta "Resultados No Asignados".
Fowler Newton, Enrique	Adquisición: El costo (neto del valor nominal de las acciones) se debitará a Resultados Acumulados). Venta: Se dará a la diferencia entre el precio de venta y el de compra, el mismo tratamiento que a las primas y descuentos de emisión. (Nótese aquí la misma postura que sostiene la C..E. s/Cont. del C.P.C.E.C.F., excepto que este autor emplea el término "emisión").
Sánchez Brot, Luis E.	Adquisición: No se pronuncia Venta: Preferimos transcribir; sin embargo, las negritas son nuestras: "En mi opinión, los resultados positivos o negativos que se generan entre el valor originalmente pactado en el momento de la compra y el valor establecido en el momento de la venta, ambos medidos en moneda constante, proveniente de la compraventa de acciones propias, *representan en todos los casos una ganancia o una pérdida para la sociedad, debiéndose afectar por tal motivo el estado de resultados del ejercicio.*

IV. Bibliografía consultada

- Ley 19.550 General de Sociedades;

- BIONDI, Mario (p), "Tratado de Contabilidad Intermedia y Superior", Macchi, Buenos Aires, t. II, 3ª ed. actualizada. (La Editorial ha desaparecido y la obra solo podrá encontrarse en alguna biblioteca universitaria o del CPCECABA).

- FOWLER NEWTON, Enrique, "Contabilidad Superior", Ed. La Ley, 2020, t. I, 8ª ed.

(1) Recordamos al lector los pertinentes arts. de la LGS 19.550: Art. 68. Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el art. 224, segundo párrafo. Art. 224. La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. Dividendos anticipados. Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el art. 299. En todos estos casos los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones.

(2) El término "reservas libres" no es usual en la literatura contable. El concepto más cercano sería "Resultados No Asignados". Naturalmente distinta es la situación en la que una asamblea de accionistas decidiese crear contra aquella cuenta, una "Reserva de libre disponibilidad"; si bien tan singular denominación nos parece desaconsejable.

 © Thomson Reuters